

REFERENCIA:

Interpretación y aplicación del artículo único de la Ley N° 16.612 de 2 de Febrero de 1967, que establece el beneficio de la asignación familiar, en favor de los imponentes que justifiquen tener a sus expensas hijos mayores de 18 años y menores de 23, que acrediten con certificados competentes que siguen cursos regulares secundarios.

FUENTES:

Art. único de la Ley N° 16.612 de 2 de Febrero de 1967; art. 2° letra c) del DFL. N°245; art. 27° de la Ley N° 7.295; Decretos del Ministerio de Educación N°s. 27.952 y 27.953 de 20 de Diciembre de 1965; 13.451 de 1967.-

MATRIZ

CIRCULAR N° 2 5 1

SANTIAGO, 22 de Mayo de 1967.-

I.- El artículo único de la Ley N° 16.612, publicada en el Diario Oficial de 2 de Febrero del presente año, ha modificado el art. 27° de la Ley N° 7.295, y el art. 2° del DFL. N° 245, estableciendo el beneficio de la asignación familiar en favor de los imponentes que justifiquen tener a sus expensas hijos mayores de 18 años pero menores de 23, que acrediten con certificados competentes que siguen cursos regulares secundarios.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que, por Decreto del Ministerio de Educación N° 27.952 de 20 de Diciembre de 1965, el Supremo Gobierno modificó el sistema educacional existente suprimiendo la antigua nomenclatura en la que descansaba la Educación Chilena -Enseñanza Primaria;

AL SEÑOR

PRESENTE

//.

Media o Secundaria; Universitaria y Enseñanza Especial o Profesional o Técnica- por los siguientes nuevos niveles indicados en el art. 1º del Decreto de Educación citado:

- "a) Educación Parvularia;
- b) Educación General Básica;
- c) Educación Media, que será Humanístico-Científica y Técnico-Profesional; y
- d) Educación Superior."

Como puede advertirse, en esta nueva nomenclatura que comprende los niveles antedichos, no se emplea la expresión "estudios secundarios", correspondientes a la antigua enseñanza media o secundaria, omisión o supresión que aparentemente crea un problema en los casos en que el legislador se ha referido a los "estudios secundarios", en relación con el derecho a asignación familiar, como es el caso del artículo único en cuestión de la Ley Nº 16.612 de 2 de Febrero último.

El problema se plantea, al tratarse de los estudiantes de 7º y 8º años del nivel "Educación General Básica", los que aparentemente y por estar incluidos en un nivel inferior al de la Educación Media (que comprende los antiguos estudios de Humanidades, de enseñanza comercial y técnica), no causarían asignación familiar.

Sin embargo y como se ha dicho, el problema es más aparente que real, toda vez que un análisis de los Decretos de Educación dictados, sobre reforma del sistema educacional, en relación con el artículo único de la Ley Nº 16.612, hacen llegar a la conclusión de que el reemplazo de la antigua nomenclatura por los nuevos niveles ya mencionados para adaptar el sistema educacional a las necesidades actuales y a los objetivos tenidos en vista por el Supremo Gobierno, no significa, ni puede traer como consecuencia, la pérdida de un derecho previsional como es la

asignación familiar.

En efecto, en conformidad al art. 3º del Decreto de Educación Nº 27.952, de 20 de Diciembre de 1965, la Educación General Básica ... "proporcionará una Educación General Común de 9 años de duración, que en un primer período la tendrá sólo de 8 años..." ... "Los seis primeros años serán obligatorios y gratuitos y corresponderán a los tres grados de educación general que establece la Ley de Educación Primaria Obligatoria".

Según el art. 4º de dicho Decreto, la Educación Media tanto Humanístico-Científica como Técnico-Profesional, continuará la Educación General Básica "hasta completar 12 años de estudios".

El Decreto de Educación Nº 27.953, publicado en el Diario Oficial de 20 de Diciembre de 1965, creó el 7º año de Educación General Básica (antes había 6 de enseñanza primaria).

En sus considerandos, este Decreto expresa que la primera etapa del sistema educacional, se inicia "con la transformación del primer año de enseñanza media, en 7º año de enseñanza general básica". Además, en el art. 1º, se establece que dicho 7º año, funcionará a partir del año escolar 1966, "en todos los cursos diurnos de primer año de nivel medio dependientes de las Direcciones de Educación Secundaria y Profesional." Del mismo modo, se transformará el primer año diurno de Humanidades, de Enseñanza Normal y Profesional, que funcione en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal".

En el art. 12º, el Decreto Nº 27.953 dispone que durante 1966, "se aplicarán en 7º año de Educación General Básica los programas de estudio de 1er. Año de Humanidades..." y en el art. 16º, "decláranse equivalentes los estudios de 7º año de E

ducación General Básica con los Primeros Años de Educación Media".

Por otra parte, con Decreto del Ministerio de Educación N° 13.451, publicado en el Diario Oficial de 16 de Enero último, se creó el 3° año de Educación General Básica, el que funciona, dice su art. 1°, "a partir del año escolar 1967, en todos los cursos diurnos de segundo año de nivel medio de los establecimientos dependientes de las Direcciones de Educación Primaria y Normal; Secundaria y Profesional..."

En su art. 2°, el Decreto N° 13.451 citado declara "equivalentes los estudios de 8° año de Educación General Básica con los de segundo año de enseñanza media". Además, en el art. 11° se refiere a "las asignaturas que figuran en los planes de estudio de las distintas ramas de la educación correspondientes a los primeros y segundos años de enseñanza media (7° y 8° año de Educación General Básica...)". (")

De todas estas disposiciones contenidas en los mencionados Decretos de Educación, se advierte, como ya se dijo, que en la nueva nomenclatura del sistema educacional chileno y que comprende los niveles ya referidos, no se emplea la expresión "estudios secundarios" correspondientes a la antigua Educación Media o Secundaria. Pero al mismo tiempo, se advierte que dichos "estudios secundarios" no han desaparecido sino que fueron distribuidos entre la "Educación General Básica" y la "Educación Media".

Que, en lo que respecta especialmente a los

//.

(") Igualmente el Decreto N° 27.952 de 1965, equipara a los 7°s. años de Educación General Básica con los primeros años de enseñanza media, al referirse a las asignaturas.

7º y 8º años, corresponden en la realidad y por disposición expresa de los Decretos de Educación citados, a los antiguos 1º y 2º años de Enseñanza Media, con los mismos planes y asignaturas, aun cuando a estas últimas se les haya dado otra denominación.

Por otra parte, debe tenerse presente que las normas sobre asignación familiar son de carácter general y obedecen al espíritu del legislador de ayudar a los imponentes a costear sus cargas de familia, y, en especial, en lo que se refiere a las cargas-estudiantes, a ayudar a los afectados a costear los gastos que demanden los estudios. En consecuencia y por el solo hecho de haberse modificado la nomenclatura del sistema educacional para adaptarlo mejor a las necesidades actuales, no puede suponerse que la distribución de los antiguos "estudios secundarios" en los dos niveles del sistema, Educación General Básica y Educación Media, pueda traer como consecuencia la pérdida de un derecho previsional como es la asignación familiar, tanto más cuanto que, como se ha visto, el sistema educacional mantiene la equivalencia entre los 7º y 8º años referidos de la Educación General Básica con los 1º y 2º años de la anterior Enseñanza Media.

Estas razones hacen llegar, al Superintendente que suscribe, a la conclusión de que los estudiantes de 7º y 8º año de Educación General Básica y los de 9º año, cuando este curso se cree, mayores de 18 años y menores de 23, son cargas de familia para el efecto del derecho a asignación familiar establecido en el art. 27º de la Ley Nº 7.295 y en el art. 2º letra c) del DFL. Nº 245, modificados por la Ley Nº 16.612 de 2 de Febrero de 1967.

Lo anterior, en conformidad a estas disposiciones, en armonía con los citados Decretos del Ministerio de Educación.

II.- Sírvase el señor Jefe Superior de Servi -

cio, adoptar las medidas necesarias para que se aplique el citado artículo único de la Ley Nº 16.612, en el sentido indicado y que, por lo tanto, se acepten como cargas de familia, para el efecto del beneficio de la asignación familiar, a los hijos de los imponentes, mayores de 18 años y menores de 23, que acrediten con certificados competentes que siguen cursos regulares de 7º, de 8º año de Educación General Básica, y, además, de 9º año, cuando se cree este curso.

Por certificados competentes, se entenderán los otorgados por los establecimientos educacionales en los que, de acuerdo con los Decretos de Educación Nºs. 27.953 y 13.451 citados, funcionarán los 7ºs. y 8ºs. años creados. Esto es, los establecimientos dependientes de las Direcciones de Educación Primaria y Normal, Secundaria y Profesional. Además, los establecimientos particulares que deben obligatoriamente sujetarse a los planes y programas oficiales y las escuelas primarias particulares que hayan creado estos cursos, por haber acreditado que cumplen con los requisitos exigidos por dichos Decretos de Educación, en sus arts. 1ºs.-

Saluda atentamente a Ud.,



M. J.
LOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE